



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2021-125732219- -APN-DR#CNDC s/ opinion consultiva "OPI. 341"

---

VISTO el Expediente N° EX-2021-125732219- -APN-DR#CNDC, la Ley N° 27.442, y

**CONSIDERANDO:**

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los artículos 7° a 10 y 80 de la citada ley.

Que la operación traída a consulta el día 28 de diciembre de 2021, consiste en la toma de control indirecto sobre las sociedades argentinas COMPAÑÍA MINERA AGUILAR S.A., AR ZINC S.A. y GLENCORE SERVICIOS MINEROS S.A. por parte del Sr. José Luis Manzano M.I. N° 12.156.123, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 27.442.

Que la operación sobre la que se consulta se instrumentó el 21 de diciembre de 2021 mediante la suscripción de un Acuerdo de Compraventa entre las firmas IM GLOBAL MINING LIMITED, -una firma controlada por el Luis Manzano M.I. N° 12.156.123- y GLENCORE INTERNATIONAL AG, por el cual la firma IM GLOBAL MINING LIMITED tomó el control de las firmas CHINGWELL TRADING AG y DESART COMMERCIAL S.A., las cuales en conjunto poseen el CIEN POR CIENTO (100%) de las acciones de las firmas COMPAÑÍA MINERA AGUILAR S.A., AR ZINC S.A. y GLENCORE SERVICIOS MINEROS S.A.

Que, en fecha 2 de junio de 2022, la parte consultante acompañó las actas de asamblea de los últimos tres años de ANDINA PLC, que se encuentran en idioma extranjero y solicitó la dispensa de la traducción al español conforme lo dispuesto en la sección C.b) del Anexo 1 de la Resolución N° 40/2001 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA y del Consumidor.

Que, en fecha 9 de agosto de 2022, la consultante acompañó una copia del registro de poderes para votar en la asamblea de ANDINA PLC, que se encuentra en idioma extranjero y solicitó se dispense su traducción.

Que atento a que la documentación referida no resulta imprescindible a los fines de realizar el análisis del caso, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que corresponde dispensar a la consultante de la traducción correspondiente.

Que, por otra parte, el día 31 de octubre de 2022 se recibió en la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA la presentación de la firma IM GLOBAL MINING LIMITED a través de la cual notifica la operación sobre la que aquí se consulta, en los términos del artículo 9° de la Ley N° 27.442.

Que considerando que IM GLOBAL MINING LIMITED efectivamente se presentó a notificar la operación en análisis y atendiendo a las relaciones económicas que se presentan en la realidad, conforme surge de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, en aras de la economía procesal y el dispendio de actividad procesal inútil, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que la operación en consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificar en los términos del artículo 9° de la Ley N.° 27.442.

Que, en consecuencia, la Comisión Nacional de Defensa de la competencia, recomendó a esta Secretaría: (a) Eximir a las partes de presentar la traducción al español del listado del registro de poderes para votar en la asamblea de la firma ANDINA PLC y de las copias de las actas de asamblea de los últimos tres años de la firma ANDINA PLC y (b) Disponer que la operación traída a consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9° de la Ley N.° 27.442.

Que ha tomado la intervención de su pertinencia el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y en los Decretos N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018, y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorias.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE COMERCIO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Exímase a las partes de presentar la traducción al español del listado del registro de poderes para votar en la asamblea de la firma ANDINA PLC y de las copias de las actas de asamblea de los últimos tres años de ANDINA PLC.

ARTÍCULO 2°.- Hácese saber a la consultante que la operación traída a consulta, consistente en la toma de control indirecto sobre las firmas COMPAÑÍA MINERA AGUILAR S.A., AR ZINC S.A. y GLENCORE SERVICIOS MINEROS S.A. por parte del señor Don José Luis Manzano, se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9 de la Ley N° 27.442.

ARTÍCULO 3°.- Hácese saber a la consultante que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el expediente citado en el Visto, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ellos tornarían inaplicables los conceptos aquí vertidos.

ARTÍCULO 4°.- Considérase al Dictamen de fecha 3 de noviembre de 2022, correspondiente a la “OPI. 341” emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA , que identificado como Anexo IF-2022-118431773-APN-CNDC#MEC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by TOMBOLINI Matias Raul  
Date: 2023.04.12 13:13:39 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2023.04.12 13:13:44 -03:00



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
Las Malvinas son argentinas

**Dictamen firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** OPI 341 Dictamen - Sujeta a obligación de notificar, art. 9, Ley N.º 27.442

---

**SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO**

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo expediente EX-2021-125732219- -APN-DR#CNDC, caratulado: "**IM GLOBAL MINING LIMITED S/OPINIÓN CONSULTIVA ART. 10º DE LA LEY 27.442 (OPI 341)**" del registro del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, iniciadas en virtud de la consulta promovida en los términos del artículo 10º de la Ley N.º 27.442 por parte de la firma IM GLOBAL MINING LIMITED y el Sr. José Luis Manzano.

**I. LA OPERACIÓN SUJETA A CONSULTA Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES**

**I. a) La operación**

1. La operación traída a consulta consiste en la toma de control indirecto sobre las sociedades argentinas COMPAÑÍA MINERA AGUILAR S.A., AR ZINC S.A. y GLENCORE SERVICIOS MINEROS S.A. por parte del Sr. José Luis Manzano (en adelante, "MANZANO").

2. Conforme informan las partes consultantes, el 21 de diciembre de 2021 se suscribió un Acuerdo de Compraventa entre IM GLOBAL MINING LIMITED (una sociedad controlada por MANZANO) y GLENCORE INTERNATIONAL AG, por el cual IM GLOBAL MINING LIMITED tomó el control de las sociedades CHINGWELL TRADING AG y DESART COMMERCIAL S.A. (las Sociedades Holding), las cuales en conjunto poseen el 100% de las acciones de las sociedades COMPAÑÍA MINERA AGUILAR S.A., AR ZINC S.A. y GLENCORE SERVICIOS MINEROS S.A. (las Sociedades Target).

## **I. b) Las partes**

### **I. b) i) La parte compradora**

3. IM GLOBAL MINING LIMITED es una sociedad constituida conforme las leyes de Bahamas, y es una sociedad holding creada a los fines de la operación en consulta. Se encuentra controlada por MANZANO.

4. JOSÉ LUIS MANZANO, es una persona humana de nacionalidad argentina con D.N.I. N.º 12.156.123.

### **I. b) ii) La parte vendedora**

5. GLENCORE INTERNATIONAL AG, es una sociedad constituida conforme las leyes de Suiza, uno de los mayores proveedores mundiales de commodities y materias primas para consumidores industriales.

### **I. b) iii) El objeto**

6. CHINGWELL TRADING AG es una sociedad holding constituida en Suiza, que en conjunto con DESART COMMERCIAL S.A. posee el 100% de las acciones de las Sociedades Target.

7. DESART COMMERCIAL S.A. es una sociedad holding constituida en Suiza, que en conjunto con CHINGWELL TRADING AG posee el 100% de las acciones de las Sociedades Target.

8. COMPAÑÍA MINERA AGUILAR S.A., es una empresa constituida conforme las leyes de Argentina, su actividad principal es la minera, encontrándose el establecimiento minero en la localidad de El Aguilar, departamento de Humahuaca, en la provincia de Jujuy.

9. AR ZINC S.A. es una sociedad conformada de acuerdo de las leyes de Argentina, cuya actividad principal es la fabricación y comercialización de zinc electrolítico y cadmio metálico.

10. GLENCORE SERVICIOS MINEROS S.A. es una sociedad constituida conforme las leyes argentinas. Su actividad principal son los servicios de administración, comercialización y finanzas a empresas que pertenecen al departamento de zinc y cobre del Grupo Glencore.

## **II. EL PROCEDIMIENTO**

11. Con fecha 28 de diciembre de 2021, se presentó el Dr. Guillermo Cabanellas, quien reviste el carácter de apoderado de IM GLOBAL MINING LIMITED y el Sr. José Luis Manzano -

controlante de IM GLOBAL MINING LIMITED-, con el fin de solicitar una opinión consultiva de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N.° 27.442 respecto a la necesidad de notificar la operación que detalla en su presentación.

12. Con fecha 6 de enero de 2022, esta Comisión Nacional, mediante providencia PV-2022-01584418-APN-DNCE#CNDC, efectuó un requerimiento a la consultante comunicándole que el plazo establecido en el artículo 8° del Anexo I del Decreto N.° 89/2001 no comenzaría a correr hasta tanto no se diera cumplimiento a lo allí solicitado.

13. Tras sucesivos requerimientos efectuados por esta Comisión Nacional, en fecha 19 de octubre de 2022 la parte consultante efectuó una presentación, por lo que se pasaron las actuaciones a despacho junto con la información adicional presentada.

### **III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA**

14. Preliminarmente, resulta necesario aclarar que esta opinión consultiva reconoce como sustento fáctico estrictamente las circunstancias relatadas en las sucesivas presentaciones. En consecuencia, cualquier omisión o desarrollo que no se ajuste a la presentación y que pudiere implicar una modificación de las condiciones descriptas que se valoran, determina la inaplicabilidad de la presente opinión al caso en estudio.

15. La parte consultante planteó que: (a) el volumen de negocios de las empresas involucradas en la operación traída a consulta no supera el umbral establecido en el artículo 9° de la Ley N.° 27.442 y (b) subsidiariamente, que corresponde tener por configurada la excepción a la obligación de notificación prevista en el artículo 11, inciso d) de la Ley N.° 27.442 de Defensa de la Competencia.

16. Ahora bien, el 31 de octubre de 2022 se recibió ante esta COMISIÓN NACIONAL la presentación de un apoderado de IM GLOBAL MINING LIMITED a través de la cual notifica la operación sobre la que aquí se consulta, en los términos del artículo 9° de la Ley N.° 27.442.

17. Considerando que IM GLOBAL MINING LIMITED efectivamente se presentó a notificar la operación en análisis y atendiendo a las relaciones económicas que se presentan en la realidad, conforme surge de las constancias obrantes en las presentes actuaciones, en aras de la economía procesal y el dispendio de actividad procesal inútil, esta COMISIÓN NACIONAL considera que la operación en consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificar en los términos del artículo 9° de la Ley N.° 27.442.

### **IV. EXIMICIÓN DE TRADUCCIÓN**

18. En su presentación de fecha 2 de junio de 2022, la parte consultante acompañó las actas de

asamblea de los últimos tres años de ANDINA PLC, que se encuentran en idioma extranjero y solicitó la dispensa de la traducción al español conforme lo dispuesto en la sección C.b) del Anexo 1 de la Resolución 40/2001 de la ex Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor.

19. A su vez, en su presentación de fecha 9 de agosto de 2022, la consultante acompañó una copia del registro de poderes para votar en la asamblea de ANDINA PLC, que se encuentra en idioma extranjero. Asimismo, solicitó se dispense su traducción.

20. Atento que la documentación referida no resulta imprescindible a los fines de realizar el análisis del caso, emitir el dictamen pertinente y tomar la decisión final en el marco de estas actuaciones, esta COMISIÓN NACIONAL recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO —de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 40/2001 de la SDCyC, en su Anexo I, Apartado C, inciso (b) in fine—, dispensar a la consultante de la traducción correspondiente.

## **V. CONCLUSIÓN**

21. En base a las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO: (a) Eximir a las partes de presentar la traducción al español del listado del registro de poderes para votar en la asamblea de ANDINA PLC y de las copias de las actas de asamblea de los últimos tres años de ANDINA PLC y (b) Disponer que la operación traída a consulta se encuentra sujeta a la obligación de notificación establecida en el artículo 9° de la Ley N.º 27.442. Asimismo, hacer saber a la consultante que la presente opinión consultiva ha sido emitida valorando como sustento fáctico la descripción realizada en los escritos obrantes en el Expediente de referencia, por lo que, si los hechos relatados fueran falsos o incompletos, ello tornaría inaplicables los conceptos aquí vertidos.

22. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO para su conocimiento.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica

Date: 2022.11.03 15:58:37 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica

Date: 2022.11.03 16:41:25 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica

Date: 2022.11.03 16:41:26 -03:00